

Acta: En la ciudad de Montevideo, el veintisiete de <sup>enero</sup> julio de 2017, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo No. 15 SALUD Y ANEXOS Subgrupo 03 Servicios de Acompañantes** integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Lic. Laura Torterolo, el sector Empleador Julio C. Guevara y por el sector Trabajador: Hector Dos Santos, Victor Muniz y Eolo Mendoza:

HACEN CONSTAR

**PRIMERO:** Que se procede a fijar el incremento salarial correspondiente al cuarto ajuste acordado en el convenio suscrito por las partes el 30 de diciembre de 2015.

•Que en virtud de lo establecido en la cláusula quinta del acuerdo referido, el porcentaje de aumento salarial que regirá para todos los trabajadores del sector, a partir del 1° de enero de 2017 es el siguiente:

a) **Para los salarios mínimos de categoría** el ajuste será de un **6.33%** (4,5% incremento nominal semestral y 1.75% acumulado por salarios sumergidos):  $1,045 * 1,0175 = 1,0633$ . Conforme lo dispuesto por la cláusula final del artículo quinto el salario mínimo del Acompañante Enfermero tendrá un ajuste adicional del 1% por lo que le corresponderá un **7.33%**.

Aplicando el porcentaje de ajuste mencionado, los salarios mínimos a partir del 1° de enero de 2017 serán los siguientes:

CATEGORIA	\$
Acompañante en Hospital o Sanatorio	79,14 por hora
Acompañante en Domicilio	83,39 por hora
Acompañante Enfermero	96,15 por hora
Promotor de Socios	15111 mensuales

Con respecto al salario del Promotor de Socios se aclara que el mínimo asegurado que antecede refiere a un régimen de labor completa y podrá ser integrado con retribución fija y variable (comisiones) conforme la realidad de cada empresa.

Los trabajadores ocupados en empresas o filiales de empresas nacionales que cuenten con menos de tres mil afiliados, que se contarán de manera independiente en cada filial a tomar en cuenta, percibirán los siguientes salarios mínimos:

CATEGORIA	\$
Acompañante en Hospital o Sanatorio	74,15 por hora
Acompañante en Domicilio	79,01 por hora
Acompañante Enfermero	96,15 por hora

CONCUERDA: fielmente con el original que luce  
archivado en este Servicio. Se expide el presente  
en Montevideo a los 06 días del mes de febrero

Los salarios establecidos en este artículo no podrán integrarse con retribuciones que tengan relación con los conceptos de antigüedad o presentismo. Si podrán computarse las partidas de alimentación no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16713.

El pago de los salarios establecidos en este artículo se realizará de conformidad con las tareas efectivamente realizadas (sanatorio o domicilio).

**b) Para los salarios por encima de los mínimos**, el ajuste será de:

b.1) Para salarios que al 30 de junio de 2015 percibieran hasta \$ 14500 mensuales o \$ 72.50 por hora: **6.33%** ( $1,045 \times 1,0175 = 1,0633$ )

b.2) Para salarios que al 30 de junio de 2015 percibieran por encima de los valores establecidos en b.1 y hasta \$ 17000 mensuales o \$ 85.- por hora: **5,81%** ( $1.045 \times 1.0125$ )

b.3) Para salarios que al 30 de junio de 2015 percibieran por encima de los valores establecidos en b.2: **4,5%**.

**SEGUNDO:** Se deja constancia que el correctivo por inflación previsto en el primer párrafo de la cláusula sexta del convenio vigente no se aplica en la medida que la inflación acumulada desde el 1° de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016 no superó los ajustes salariales otorgados en el mismo período.

**TERCERO:** Conforme a lo establecido en la cláusula NOVENA del referido convenio, los períodos de actividad comprendidos entre las 22 y las 6 horas realizados por los trabajadores ocupados en empresas con más de 3000 afiliados, a partir del 1° de enero de 2017 deberán retribuirse con un complemento salarial del 21%.

*Ente Lirizado: ems. V.S.M.E. [Signature]*

Leída la presente, las partes firman en señal de conformidad.

**CONCUERDA:** fielmente con el original que luce

archivado en este Servicio. Se expide el presente en Montevideo a los 6 días del mes de,

*Feb 14 [Signature]*